

Artículo 23.- En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de esta fecha, la Comisión de Derecho de Autor deberá preparar el Reglamento interno para su funcionamiento, que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Regl. No. 85-93 (Tercer Reglamento para la aplicación de la Ley 32-86, sobre Derecho de Autor).**

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-93

TERCER REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE DERECHO  
DE AUTOR

EN RELACION CON EL USO, DISTRIBUCION Y EXPLOTACION COMERCIAL  
DE VIDEOGRAMAS.

POR CUANTO: Las películas cinematográficas se han constituido en importantes manifestaciones de la creación intelectual, y las mismas se encuentran protegidas por la legislación dominicana.

POR CUANTO: Que la fijación en soporte material de las obras cinematográficas se ha realizado en videogramas para uso doméstico o privado y para exhibición pública, mediante un procedimiento técnico que permite la reproducción de copias de dichas obras.

POR CUANTO: La reproducción de las obras cinematográficas, así como su distribución y comercialización requiere de la debida autorización de los productores, titulares de los derechos de autor de dichas obras o de sus distribuidores o causahabientes debidamente autorizados.

POR CUANTO: De acuerdo con el Art.179 de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes y proveerá las partidas presupuestarias para la debida ejecución de dicha ley.

VISTA: La Convención Universal de Derecho de Autor;

VISTA: La Constitución de la República, en su Artículo 8, Ordinal 41;

VISTA: La Ley No.32-86 sobre Derecho de Autor;

VISTA: La Ley No.118 de 1966 de Telecomunicaciones, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

TERCER REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE DERECHO  
DE AUTOR  
EN RELACION CON EL USO, DISTRIBUCION Y EXPLOTACION COMERCIAL  
DE VIDEOGRAMAS

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) Club de video y/o tienda de video: El establecimiento comercial y/o compañía que tiene como actividad principal alquilar y/o vender a sus socios y/o clientes videogramas autorizados por el productor.

b) Videograma y/o cinta de video: La fijación en soporte material de sonidos sincronizados con imágenes o de imágenes con sonido, la cual permite ser comunicada al público.

c) Videograma doméstico: La fijación en soporte material de una obra audiovisual, autorizada por el productor para ser exhibida en forma privada exclusivamente por el usuario de la misma sin fines de lucro.

d) Videograma para exhibición pública: La fijación en soporte material de una obra audiovisual, autorizada por el productor para ser exhibida publicamente por el exhibidor autorizado con fines de lucro.

e) Productor cinematográfico : La persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica.

f) Comisión de Derecho de Autor, la instituida por el Artículo 3, Capitulo II del Segundo Reglamento para la aplicación de la Ley de Derecho de Autor.

Artículo 2.-Se encarga a la Dirección General de Telecomunicaciones del control, vigilancia y regulación de los negocios denominados "Video-Club", "Tienda de Video" y de las compañías cuyo objeto principal es la venta y distribución de videogramas.

Artículo 3.-Las compañías legalmente establecidas cuyo objeto principal es la venta y distribución de videogramas, y los negocios señalados en el artículo anterior, deberán anexar a los documentos exigidos por el Artículo 36, Párrafo IV de la Ley 2569, reformada por la Ley No. 5456 del 23 de diciembre de 1960 en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y al momento de solicitar la patente en las Colecturías de Rentas Internas, la licencia otorgada por la Comisión de Derecho de Autor para poder operar legalmente.

Artículo 4.- Los clubes de video y/o tiendas de video, únicamente podrán ejercer el comercio de alquiler y venta de videogramas domésticos, actividad para la cual deberán registrarse primero en la Dirección General de Telecomunicaciones, y con ese motivo deberán reseñar en un formulario lo siguiente:

- a) Nombre de la compañía, capital social autorizado y capital suscrito y pagado;
- b) Nombre comercial del negocio registrado en el Departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica en la Secretaría de Industria y Comercio;
- c) Nombre del presidente, si es compañía; del propietario, si es negocio particular;
- d) Domicilio social de la compañía y dirección del negocio; teléfono y telefax; administrador del negocio o persona responsable que lo administra;
- e) Anexar copia de los estatutos sociales; acta de suscripción de las acciones; acta de la asamblea constitutiva y copia de la publicación en el periódico;
- f) Copias legalizadas de los contratos de los productores o de los distribuidores legales con licencia del productor que autorizan la comercialización de los videogramas;

Artículo 5.- Una vez cumplido con los requisitos del artículo anterior, la Comisión de Derecho de Autor comprobará la legalidad de los mismos, y otorgará, si procede, la autorización correspondiente mediante un permiso para poder vender al público o alquilar videogramas domésticos;

Artículo 6.- Los canales de televisión abierta, por cable y los receptores comerciales, podrán exhibir videogramas para exhibición pública, cuyas copias legítimas estén amparadas por la autorización del productor o bajo licencia de éste, y comprobadas por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 7.- Se prohíbe la exhibición al público y/o proyección de cualquier videograma en los llamados "Cines de Video".

Artículo 8.- Se prohíbe a las emisoras de televisión, empresas de cable y receptores comerciales, comunicar al público por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, y en especial, por la radiodifusión sonora o audiovisual, inclusive por cable o satélite, videogramas domésticos no amparados por la autorización de su productor.

Artículo 9.- Se prohíbe a las tiendas de video y/o clubes de video y negocios de cualquier otra denominación, vender, prestar, alquilar , a sus socios videogramas domésticos, reproducidos o copiados, sin la licencia o autorización del productor o del distribuidor acreditado.

Artículo 10.- Se prohíbe a las tiendas de video o clubes de video y/o negocios de cualquier otra índole en los cuales se comercie con videogramas, la actividad de reproducir o copiar los videogramas domésticos que tienen derecho a comercializar.

Párrafo: Únicamente los distribuidores legalmente establecidos en el país, y que cuenten con las licencias o autorizaciones de los productores cinematográficos o sus causahabientes a que se refiere el apartado e) del Artículo 1 de este Reglamento, podrán reproducir copias de los videogramas en la cantidad fijada mediante la autorización por los mismos productores cinematográficos.

Artículo 11.- Se prohíbe la venta y/o alquiler de videogramas domésticos en tiendas situadas en calles, plazas y/o mercados, reproducidos o copiados sin obtener la licencia o la autorización del productor.

Artículo 12.- Los inspectores de la Dirección General de Telecomunicaciones tendrán a su cargo la vigilancia y control de estas tiendas o negocios dedicados a la venta y alquiler de videogramas domésticos. Podrán examinar los videogramas dedicados a la venta con la finalidad de determinar su legalidad.

Artículo 13.- Cuando un inspector de la Dirección General de Telecomunicaciones compruebe la existencia de copias reproducidas sin autorización o falsificadas de videogramas domésticos, levantará inmediatamente un acta que indicará lo siguiente:

- 1.- Nombre del negocio; nombre del propietario; nombre del administrador.
- 2.- La cantidad de videogramas reproducidos sin autorización o falsificados; títulos de las películas.
- 3.- Hora de la inspección.

Artículo 14.- El inspector una vez levantada dicha acta, que deberá ser firmada por él y la persona autorizada de dicho negocio, procederá a incautar los videogramas reproducidos sin autorización o falsificados, junto con los aparatos que sirvieron para la

reproducción o falsificación, advirtiendo en el acta las razones legales de actuación e informando a la Dirección General de Telecomunicaciones depósito de los mismos.

Artículo 15.- El productor o la persona titular de los derechos de las obras fijadas en estos videogramas, podrá solicitar ante la Dirección General de Telecomunicaciones que la tienda o videoclub violatoria de los derechos de autor, pague los derechos correspondientes por las cintas incautadas.

Artículo 16.- Cuando la Dirección General de Telecomunicaciones compruebe durante una segunda inspección en un negocio de videogramas reproducidos sin autorización o falsificados además de incautar dichos videogramas reproducidos sin autorización o falsificados y los aparatos o máquinas que sirvieron para la reproducción o falsificación, podrá clausurar inmediatamente dicho negocio, sin perjuicio de los derechos que la Ley de Derecho de Autor le acuerda al titular de la obra para perseguir el delito en los tribunales.

Artículo 17.- Toda persona que muestre la titularidad de los derechos de autor de una obra fijada en videograma y/o cinta de video, podrá dirigir una instancia a la Comisión de Derecho de Autor, en forma de denuncia, señalando la violación de sus derechos por una compañía o negocio que se dedique a vender videogramas y/o cintas de video domésticos falsificados o reproducidos ilegalmente.

Artículo 18.- El organismo al recibir la instancia del titular de los derechos de autor, comprobará dicha denuncia, mediante acta levantada por un inspector designado y de acuerdo al procedimiento señalado en los Artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Artículo 19.- La Dirección General de Telecomunicaciones y sus Inspectores tendrán las mismas facultades de inspección, incautación y clausura en sistemas de televisión y sala de cines-videos, que los enunciados en los Artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 20 de este Reglamento.

Artículo 20.- La Dirección General de Telecomunicaciones llevará una memoria de todas las actas de inspección levantadas a los negocios violatorios de la Ley de Derechos de Autor y este Reglamento, y comprobada la reincidencia, podrá clausurar definitivamente la tienda o club de video, sin perjuicio de los derechos que le otorga la Ley de Derecho de Autor al titular de la obra para demandar por daños y perjuicios en los tribunales.

Artículo 21.- A solicitud del titular de los derechos de autor de la obra falsificada en videogramas y/o cintas de video domésticos, el Director General de Telecomunicaciones expedirá una certificación cuando se le solicite, de las actas levantadas a las tiendas o video-clubes por violación a la Ley de Derecho de Autor. El solicitante deberá incluir un sello de un peso y un sello de veinticinco centavos (Pro-Parques), anexo a su instancia.

Artículo 22.- (Transitorio). Las tiendas o clubes de video que a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento esten operando, tendrán un plazo de noventa (90) días para depositar sus solicitudes de permiso para operar ante la Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Dec. No. 86-93 que modifica el Art. 7 del Reglamento No. 2424 del 1945.**

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-93

CONSIDERANDO: Que los altos costos de impresión hacen necesario que se aumente el precio de venta de la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 7 del Reglamento No. 2424, sobre Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos, de fecha 23 de enero de 1945, modificado últimamente por el Decreto No. 1260 de fecha 27 de julio de 1983, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 7.- Los demás ejemplares serán enviados a las Colecturías de Rentas Internas por el órgano correspondiente, para su venta al precio de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) los dos tomos de cada año, sin que puedan venderse dichos tomos separadamente".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150º de la Independencia y 130 de la Restauración.